

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de FLOR YIVI LEÓN
CELIS en contra de ROSEMBERG HERNÁNDEZ
BARBOSA. (Consulta en Incidente de
Desacato) RAD. 2022-00877.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Séptima (7^a) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **FLOR YIVI LEÓN CELIS** en contra del señor **ROSEMBERG HERNÁNDEZ BARBOSA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora FLOR YIVI LEÓN CELIS, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Séptima (7^a) de Familia Bosa 2 de esta ciudad en contra del señor ROSEMBERG HERNÁNDEZ BARBOSA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que la accionante se comunica a la Comisaría de Familia e informa que "el 31 de mayo a las 02:45 de la mañana mi compañero me despertó me dijo flor necesito hablar con usted, me preguntó si yo ya no lo quería, le respondí que no por que hemos tenido muchos problemas, le dije que lo

único que quería era arreglar lo de la casa para yo poderme ir, entonces el me dijo que entonces iba a cometer un error muy grande que yo me podía lamentar, le pregunté que a que se refería cuando él me contesto que me iba a matar que no le importaba dejar el trabajo botado por perseguirme y matarme, que si yo lo demandaba iba a tomar medidas más rápidos (sic)".

1.2. Que no requiere la casa refugio, por cuanto vive en casa propia.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No. 186-2016 celebrada el día primero (1) de abril de dos mil dieciséis (2016), sancionó al señor **ROSEMBERG HERNÁNDEZ BARBOSA** con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes

mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día primero (01) de abril de dos mil dieciséis (2016) frente a FLOR YIVI LEÓN CELIS.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.

De igual forma, en audiencia celebrada el día siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: *"... si claro eso ocurrió".*

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *"Hace 14 años vivimos en la casa, yo compré un lote, desde ahí para acá vengo endeudado con bancos cooperativas y gota a gota para sacar adelante el bien, de ahí para acá elle en todo momento, es colocándome los cuernos, se la pasa hablando con el novio delante uno, me trata de lo peor, entonces yo le dije ese 3 de junio, si usted no arregla eso, yo la voy a matar, fue lo único que le dije nada más, las palabras son inventos de ella, yo le he dicho a ella que es una arrimada, que no me colabora, de vez en cuando le digo, que es una muerta de hambre, una arrimada, una mantenida, porque ella me dice lo mismo. Yo no quiero vivir con ella más, me quiero separar."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **ROSEMBERG HERNÁNDEZ BARBOSA** ha venido incumpliendo a la medida de protección, en donde se le prohibió ejercer algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, drogadicción, persecución o humillación en contra de FLOR YIVI LEÓN CELIS, ya sea personalmente, al interior de su hogar, lugar de trabajo o en cualquier lugar en que se halle la víctima, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: *"...yo la voy a matar,... yo le he dicho a ella que es una arrimada, que no me colabora, de vez en cuando le digo, que es una muerta de hambre, una arrimada, una mantenida..."* (**subrayado para resaltar**), aspectos que hacen establecer que el accionado

sí ha agredido de manera verbal y psicológicamente a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **ROSEMBERG HERNÁNDEZ BARBOSA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día primero de abril de 2016, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **FLOR YIVI LEÓN CELIS** en contra del señor **ROSEMBERG HERNÁNDEZ BARBOSA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed1526eec41d1f3f4e1f477a66a0f4577095a6ec73821ea2313e22ad5620e67**

Documento generado en 30/03/2023 08:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de ANGE PAOLA POVEDA OJEDA en contra de NELSON LINARES ORJUELA (Consulta en Incidente de Desacato). RAD. 2022-00734.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Décima de Familia Engativá I de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **ANGE PAOLA POVEDA OJEDA** en contra del señor **NELSON LINARES ORJUELA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora ANGE PAOLA POVEDA OJEDA, propuso ante la Comisaría Décima de Familia Engativá I de esta ciudad, incidente de incumplimiento en contra del señor NELSON LINARES ORJUELA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que junto con el demandado tienen un hijo llamado JACOB de 1 año de edad, tiene su custodia y una medida de protección a su favor.

1.2. Que el demandado la bloqueó de redes sociales donde la trata de "hijueputa, sapa, perra y mal hablada".

Medida de Protección Familiar No.2022-00734
Mgc.

1.3. Que el 29 de junio de 2022, la demandante le dejó el niño al demandado para las respectivas visitas y desde entonces se llevó a su hijo y no se lo entrega.

1.4. Que el tipo de violencia de la cual es víctima por parte del accionado, es psicológica, verbal y económica.

1.4. Que los factores que considera como desencadenantes de la violencia ejercida contra ella por parte de su excompañero sentimental, son el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas, el ejercicio del poder y las dificultades económicas.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022), y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva mediante aviso visible a folios 76 y 77 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó la ratificación del accionante y los descargos del accionado; y se dio culminación al mismo en audiencia del día dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.340-2021 celebrada el día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), sancionó al señor **NELSON LINARES ORJUELA** con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso

Medida de Protección Familiar No.2022-00734
Mgc.

analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo

Medida de Protección Familiar No.2022-00734
Mgc.

familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Medida de Protección Familiar No.2022-00734
Mgc.

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), frente a ANGE PAOLA POVEDA OJEDA.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 12/08/2022.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- Formato acta de audiencia de conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas suscrita en la Comisaría Décima de Familia Engativá I de esta ciudad, el día 30 de julio de 2021.

Medida de Protección Familiar No.2022-00734
Mgc.

- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 12/08/2022, en donde se identifica **riesgo 2**, (negrilla para resaltar) y en observaciones se destaca: "... SE ADELANTA ATENCIÓN POR SEGUNDO NIVEL, POR EL ÁREA PSICOLOGIA Y SE REALIZA APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO DE RIESGO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DONDE SE EVIDENCIA DE QUE DE 17 INDICADORES DE VIOLENCIA LOS HALLAZGOS ARROJAN 7 DE RIESGO, (12,4,6,7,13,14,16). SE IDENTIFICA AGRESIONES VERBALES, PSICOLÓGICAS, ECONÓMICAS con EVOLUCIÓN DE UN AÑO, SIENDO CADA VEZ MÁS INTENSAS POR EL SEÑOR NELSON LINARES ORJUELA, el día 29 de julio de llevo a su hijo menor de edad JACOS LINARES POVEDA UN (1) AÑO DE EDAD Y NO SE LO HA DEJADO VER. POR LO CUAL, SE CONCLUYE QUE LA SITUACIÓN AMERITA UNA ACCIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, SE LE EXPLICA PROCESO LEGAL E IMPLICACIONES."
- Solicitud de trámite de incumplimiento de la medida de protección, en donde la demandante hace un relato de los hechos.
- Ofrecimiento Casa Refugio y recomendaciones, en donde la demandante no lo acepta manifestando que tiene trabajo y debe cumplir horarios.

En audiencia celebrada el día dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se escuchó a la demandante en la ratificación de los hechos y al demandado en descargos.

RATIFICACIÓN DE LA DEMANDANTE: quien señaló" ... Me ratifico de los hechos expuestos bajo gravedad de juramento por ser la verdad y nada más que la verdad... El 8 de mayo se presenta el primer inconveniente por un dinero, yo le publique en redes sociales que la mama de Nelson me robo un dinero, entonces él me escribió diciéndome "que no me iba a pagar ese dinero, de malas, no le voy a dar un peso por hijueputa, ahora reviente sola, ni los 100 mil ni nada, sapa hijueputa y de

Medida de Protección Familiar No.2022-00734
Mgc.

malas perra mal hablada que es lo que usted hace dejar al niño botado, y tras del hecho le salimos a deber, usted mire que hace, no espere nada de mi ni nada de plata, sapa hijueputa; después de esto me logre estabilizar económicamente y no seguí peleando por eso, esa conversación es de facebook, y me bloqueo, luego tuvimos contacto el 28 de mayo porque el niño había estado maluco y le habían recetado unos medicamentos que no cubre el pos, yo le pedí ayuda para esos medicamentos y fue una rogadera, le dije que fuéramos mitad y mitad, le di las fórmulas y no compro nada, me toco volver ir a la EPS, para que me dieran copia de la fórmula para poder comprar los medicamentos y me dijo que pidiera prestado, luego, nuevamente el 29 julio sobre las 8:30 de la noche, yo le hago la entrega del niño en el trabajo, ya que dos semanas antes le había dicho que escogiera 2 días de la semana para que estuviera con el niño, ya que no cumple con lo económico que le diera tiempo de calidad, tuvimos nuestro encontrón, salió la dueña de la casa, pero no hubo ningún tipo de agresión, el 30 de Julio, le escribí que él tenía que quedarse esa semana con el niño, a lo que él responde que no puede, volvimos a discutir por el tema, el 1 de agosto, intento comunicarme y me tenía bloqueada llamadas, fecebook, en donde mi única opción fue escribirle por mensajes de texto, que nunca respondió, el niño entraba esa semana al jardín no lo llevo, tenía citas medicas tampoco lo llevo, jamás me respondió, me quita el acceso al niño de todas la maneras posibles, causándome un daño psicológico, me está haciendo un daño económico porque no responde por el niño, y me causa un daño familiar porque me dice que yo le dejo al niño tirado, fue y dijo al jardín que yo había dejado en abandono por lo cual las profesoras no me hadan entrega del niño. No tengo nada más que manifestar.

DESCARGOS DEL DEMANDADO: *"... Pues ella cobra una plata en el cual no tiene como decir que yo se la preste, porque esa plata la trabaje yo, yo era el que trabajaba, el que conseguía la plata, para no tener lío con ella, yo le dije que se la iba a pagar, que me diera un par de días, para pagarle, acá la*

Medida de Protección Familiar No.2022-00734
Mgc.

muchacha no quiso esperar se desesperó y por medio de las redes sociales público, que mi mamá y yo, éramos unos ladrones que vivíamos de robar, que mi mamá robaba a su propio nieto, que le daba asco, entonces yo le dije por medio de la redes sociales, es cierto lo que ella dice, que yo no le iba a pagar ese dinero por esas publicaciones porque me estaba discriminando a mi ella dice que yo soy quien la maltrata, pero ella es la que me maltrata a mí por ende ese día, viendo esas publicaciones que hizo ella, yo opte por insultarla, en el momento que yo la insulte, la bloquee para no seguir generando más conflicto, el 29 de julio de 2022, Ange fue a mi trabajo, y me dejo al niño tirado en la puerta, por ende como yo estoy en mi trabajo, ella ve la facilidad de dejármelo ahí sin que yo le reclame o le puede formar pelea, recibí al niño, en horas de mi trabajo, lo que hace acá la señora es irse y dejármelo, le escribí el 30 de julio, ella primero me escribió diciendo, que en la mañana llamaba al niño y me estaba informando que se iba de viaje por una semana, me dijo que tenía que quedarme por una semana con el bebé, yo le dije que le llevaba al niño a las 5:00 a la casa de ella, porque yo no me podía quedar con el niño, la respuesta de ella porque yo le dije que no me podía quedar con el niño, ella me dice pues entonces marica vótelo a la basura, me dice porque que más hacemos, porque para usted el niño es eso, me dijo lo siento que esa semana no lo podía tener ella, en el transcurso de la semana yo espere hasta el martes para que ella se comunicara conmigo y como no lo hizo, yo opte por bloquearla de la red social WhatsApp, por llamada y texto, ella no estaba bloqueada, en el transcurso de esa semana yo estuve averiguando el jardín porque ella lo había matriculado, un día antes de habérmelo dejado en mi trabajo, el miércoles de esa misma semana, la profesora del jardín, me llamó y me citó, yo le conté lo que había pasado y la profesora me aconsejó, de no sacar al niño del Jardín porque yo pensaba sacarlo, para poderlo acoplar en otro Jardín, pasó la primera semana y yo, el 8 de agosto desbloqueé a Paola de la red social WhatsApp , ella me dijo que yo, no estaba llevando al niño al Jardín, pero yo, ya lo estaba llevando, ella me dice que quiere

Medida de Protección Familiar No.2022-00734
Mgc.

recogerlo, yo le digo que por mí no hay problema que sale a las 12 del mediodía, en el cual Paola, nunca asistió a recoger al niño, mediante el transcurso de esa semana en el día yo vine a la comisaria, para ver qué podía hacer, ya que ha sido constante que Paola me deje al niño votado, en la Comisaria me dijeron que tenía que ir al ICBF, porque era un caso de ellos, yo solicite en el ICBF, la custodia del niño, y tenemos la audiencia hasta el 9 de enero de 2023, ya con todos estos hechos yo voy al Jardín y la psicóloga me aconseja de que, el niño se lo entregue a la mamá, ya que, yo no he obstaculizado para que el niño se lo lleve, el 9 de agosto Paola dijo que iba a recoger al niño a la 1:00 en el Jardín, todavía no me habían dado el carnet del Jardín, ella me aviso un día antes de que iba a recoger al niño, por ende yo deje avisado a la profesora al siguiente día, yo le escribí a Paola a las 8:56 de la mañana, diciéndole que si iba a ir a recoger al niño que salía a las 12:30 del mediodía, a la 1:15 pm, le volví a enviar unos signos de interrogación, a las 2:00 pm, la profesora me llama diciendo que mamita, no había pasado por el niño, pasado los días, el 14 de agosto, volvió y me escribió Paola, ya sobre la citación me envió la fotos de la citación del día de hoy, yo al ver hecho el procedimiento ante el ICBF, ella me llama y me dice que quiere recoger al niño, yo saco al niño, se lo entrego, eso fue el 14 o 15 de agosto, a los 2 días, viene con la policía a mi casa a dejarme otra vez al niño, yo por no pelear, le recibo al niño, luego ella llega al día siguiente pide al niño y yo se lo entrego sin problema, tuvimos una citación en el Jardín con la Psicóloga para hablar sobre el problema que se está viviendo con el niño, la psicóloga, como yo no había asistido a la primera cita, el día que ella me dio al niño, yo fui al Jardín, la psicóloga tratando arreglar los problemas con nosotros de comunicación, la psicóloga me dice, que la mamita, el sábado tiene que trabajar, que yo podía quedarme con el niño, yo le dije que sí la psicóloga poniendo puntos y pautas, coloco una hora para que la mamita pudiera recoger al niño, la cual no se cumplió, tenía que recogerlo a las 3:00 de la tarde y a la 7:00 de la noche, me tocó llevárselo

Medida de Protección Familiar No.2022-00734
Mgc.

a la casa, a las 7:05 de la noche, el niño ya estaba en la casa de ella, Paola se percató de que yo no había enviado el tetero del niño, por ende comenzó a escribirme por WhatsApp, me escribió que el tetero del niño, porque no tenía donde darle la colada, yo le conteste usted no tiene otro tetero allá, yo le compre 2, me dijo que la llamara porque no se escuchaba nada y me dijo el otro tetero lo voto y le escribo que no la puedo llamar porque voy manejando, entonces ella con carácter amenazante me escribe que, que hace o vuelvo y se lo dejo en el local allá botado porque entonces, yo le dije usted verá estamos a par días de la audiencia, si quiere venga y lo deja botado como siempre y estoy ocupado se lo llevo más tarde, luego comenzó a enviar mensajes y a insultarme por WhatsApp, me decía que fastidioso, yo le dije que ahora yo le llevaba, salí con un domicilio, a llevar el tetero, cuando ella me envió una foto, diciendo que ella ya estaba en el local con el niño, diciéndome o se lo dejo a su Jefa que está en la puerta y me envía un audio, yo le dije usted verá, en el negocio hay cámaras, me escribe entonces yo llamo a los tombo para poder dejárselo, yo no baje porque ella empezó armar un escándalo al frente de mi trabajo insultando a mis Jefes a mis compañeros, personas que estaban ahí alrededor a los policías a mi mamá, a mi hermana, que estaba ahí, por ende yo no baje porque sabía que iba a formar otro problemas porque la señora estaba muy alterada y por más razón que el de para poder tranquilizarla, no había como, al final ella, se terminó de ir con el niño. No es nada más".

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **NELSON LINARES ORJUELA** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en donde se comprometió a partir de la fecha a no volver agredir de ninguna forma, a su expareja ANGIE PAOLA POVEDA OJEDA, ni a su hijo, el bebé JACOB LINARES POVEDA, a respetarlos en todos los aspectos de su vida; de igual forma se le impuso la obligación

Medida de Protección Familiar No.2022-00734
Mgc.

de abstenerse, por sí o por interpuesta persona de molestar, protagonizar escándalos, u ofender en cualquier forma a la demandante o a su hijo, el bebé JACOB LINARES POVEDA, tanto en su sitio de vivienda, estudio, trabajo o cualquiera otro lugar donde éstos se encuentren; además, se le ordeno abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal, emocional, o psicológica en contra de la demandante, o de su menor hijo, el bebé JACOS LINARES POVEDA, tales como ultrajes, intimidación, persecución, ofensa, humillación, palabras soeces, amenazas o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar; y de ingresar a cualquier sitio donde se encuentre la señora ANGIE PAOLA POVEDA OJEDA, a fin de evitar que la persiga, la acose, la amenace o ejerza cualquier otra conducta que le cause temor, angustia o afecte en cualquier modo su bienestar, especialmente cuando la señora no está obligada a continuar la convivencia con él y mucho menos en términos de violencia; conforme así fuera aceptado por él en sus descargos, donde manifestó: *"... entonces yo le dije por medio de la redes sociales, es cierto lo que ella dice ... viendo esas publicaciones que hizo ella, yo opté por insultarla, en el momento que yo la insulté, la bloqueé para no seguir generando más conflicto... en el transcurso de la semana yo espere hasta el martes para que ella se comunicara conmigo y como no lo hizo, yo opte por bloquearla de la red social WhatsApp, por llamada y texto..." (subrayado para resaltar).*

Se concluye de lo anterior entonces, que el demandado, señor **NELSON LINARES ORJUELA**, incumplió lo ordenado en los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida el día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez, se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Décima de Familia Engativá I de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Medida de Protección Familiar No.2022-00734
Mgc.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **ANGE PAOLA POVEDA OJEDA** y en contra del señor **NELSON LINARES ORJUELA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399f3946e77c380f1dd993d647b8684282809fa7545380a0650b8fd042916b50**

Documento generado en 30/03/2023 08:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de LEIDY STEFANIA MARTÍNEZ AGUDELO en contra de LUIS GENARO CHAPARRO ARDILA. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00764.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **LEIDY STEFANIA MARTÍNEZ AGUDELO** en contra del señor **LUIS GENARO CHAPARRO ARDILA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **LEIDY STEFANIA MARTÍNEZ AGUDELO**, propuso ante la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal de esta ciudad, incidente de incumplimiento en contra del señor **LUIS GENARO CHAPARRO ARDILA**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 5 de septiembre de 2022 siendo las 4:30, el demandado agredió a la demandante de manera verbal diciéndole groserías; físicamente con empujones, jalones de cabello; la cogió de los brazos y la lanzó al piso, la cogió del cabello lanzándola a la cama donde le puso la rodilla para inmovilizarle los brazos, la empujó y se fue.

Medida de Protección Familiar No.2022-00764
Mgc.

1.2. Que el tipo de violencia de la cual es víctima por parte del accionado, es física, psicológica y verbal.

1.3. Que los factores que considera como desencadenantes de la violencia ejercida contra ella por parte de su excompañero sentimental, son el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas, el ejercicio del poder y la ejercida por otra persona.

1.4. Que no acepta el ofrecimiento de la Casa Refugio.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva mediante aviso, tal como se evidencia a folios 87 y 88 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó la ratificación del accionante y los descargos del accionado; y se dio culminación al mismo en audiencia del día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.127-2015 celebrada el día tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), sancionó al señor **LUIS GENARO CHAPARRO ARDILA** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un

Medida de Protección Familiar No.2022-00764
Mgc.

pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que

Medida de Protección Familiar No.2022-00764
Mgc.

se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Medida de Protección Familiar No.2022-00764
Mgc.

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), frente a LEIDY STEFANIA MARTÍNEZ AGUDELO.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 5/9/2022.
- Solicitud trámite de incumplimiento a medida de protección de fecha 5 de septiembre de 2022, en donde la demandante hace un relato de los hechos.

Medida de Protección Familiar No.2022-00764
Mgc.

- Formato identificación de riesgo, en cuyo resultado *"...SE IDENTIFICA **RIESGO ALTO** A LA INTEGRIDAD DE LA PRESUNTA VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. SE OFRECE HOGAR REFUGIO DE LA SECRETARIA DE LA MUJER, NO ACEPTA, SE ORIENTA E INFORMA DEL PROCEDIMIENTO QUE REALIZARA ESTE DESPACHO..." (Subrayado y negrilla fuera del texto, para resaltar).*
- Ofrecimiento de refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, el cual no fue aceptado por la señora MARÍA CONSUELO AYALA VARGAS.
- Informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Sede Central -, No. UBBOGSE-DRBO-10181-2022, de fecha 5 de septiembre de 2022 en donde en análisis, interpretación y conclusiones, se dice: " Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Corto contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal a DEFINITIVA SEIS (6) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES: Se remite a Psicología forense para valoración de Riesgo por solicitud de su despacho..."
- Informe Grupo Valoración del Riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Sede Central -, de fecha 6 de septiembre de 2022, advirtiendo en "... CONCLUSIONES: De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO VARIABLE, y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora LEYDY ESTEFANIA MARTINEZ AGUDELO en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría

Medida de Protección Familiar No.2022-00764
Mgc.

un RIESGO VARIABLE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte."

De igual forma, en audiencia celebrada el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se escuchó a la demandante en la ratificación de los hechos y al demandado en descargos.

RATIFICACIÓN DE LA DEMANDANTE: *quien señaló:" ... Me ratifico... El 5 de septiembre de este de este año a las 4 y 30 de la mañana, lo que pasa es que él tiene otra persona, porque tengo una prueba de un mensaje que le vi en el celular y la actitud de él, yo lo sospechaba iba a conseguir las prueba él tenía un celular que es mío, y por eso empezó todo, le dije a él que me entregara el celular me dijo que en la noche me lo entregaba y le dije que ya, que si no salía del apartamento y me pare en la puerta a no dejarlo salir entonces me dijo se me va hacer tarde y le dije se me puede hacer tarde, entregue el celular se alista y salimos, yo parada en la puerta y me cogió de los puertos me lanzo al piso y yo caí al piso y me raspe la rodilla con el borde de la cama me pegue en el borde de la otra rodilla en ese momento me defendí y yo cuando lo aruñe los brazos hubo mordisco y él me inmovilizo los brazos para sacarme las llaves del pantalón, ya él salió y cogí un palo de escoba y le pegue, y la repuesta fue deje ese palo quito déjeme quito sino se lo parto (sic), ahí salió le dije pídale a dios que lo deje llegar a su casa y se fue, yo lo rasguñe me defendí solo porque no lo deje salir del cuarto pidiéndole mi celular, no paso nada mas ese día (sic)... No... No... "No acepto casa refugio, estoy trabajando y tengo el apoyo de mi mama ANA AGUDELO"... Aporto medicina legal en 3 folios."*

DESCARGOS DEL DEMANDADO: *"... No tengo nada que contar, amos no sé porque estamos acá (sic), es una confusión ese mensaje no es mío, el 5 de septiembre eso fue como a las cuatro de la mañana yo me levanto a esa hora, ella me pidió el celular que lo necesitaba ese mismo día y mi respuesta fue decirle que*

Medida de Protección Familiar No.2022-00764
Mgc.

no, que en la noche se lo entregaba porque quería sacar las fotos de mis hijos las familiares nada mas (sic), pues me fui y ella no me dejaba salir del apartamento y me escondió las llaves de la casa, me encerró en el cuarto, entonces pues lo único que hice fue quitarle las llaves lógicamente no lo voy a negar, si la empuje fue para quitarle las llaves y en ese momento mi bebe Eilin dormida, se levanto asustada y llorando y ella me seguía agrediendo no me quería entregar las llaves le decía que dejáramos las cosas así (sic), que la niña estaba ahí que dejáramos de pelear, y pues lógicamente cuando yo la empuje ella me aruño y yo le inmovilice los brazos para que me dejara de aruñar, lo que hice fue sacarle las llaves del bolsillo y cuando se las saque me fui del apartamento sin seguirla agrediendo y salí del apartamento para dejar de agredirnos y ya. Ella saco (sic) un palo empezó a darme con un palo, ella me pego (sic) con el palo y me cubría para que no me pegara y salió a la calle y me pego (sic) no le quite (sic) el palo ni la agredí, y me agredió en la calle y me pego (sic) y recibí unos golpes y me fui, no le dije que le iba a partir ese palo, me fui y cuando llegue (sic) en la noche se lo entregue (sic) bueno ni se lo dañe (sic) ni nada borre (sic) unas fotos y le entregue (sic) el celular no hubo más problema ahí... Desde la última vez que paso (sic) nunca he pensado agredirla, la intención de agredirla a ella no mas (sic), del informe pues del cabello nunca la cogí si la inmovilice (sic) para coger las llaves pero nada más (sic), del informe de valoración del riesgo, de la muerte nunca he pensado en hacerle daño a ella ni a mi familia, no más."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **LUIS GENARO CHAPARRO ARDILA** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), en donde se le ordenó abstenerse de agredir en cualquiera de sus modalidades a la señora LEYDY ESTEFANIA MARTÍNEZ AGUDELO, y cesar de inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica, amenace,

Medida de Protección Familiar No.2022-00764
Mgc.

intimide o de cualquier manera ocasione molestia a la demandante; conforme así fuera aceptado parcialmente por él en sus descargos, donde manifestó: "... entonces pues lo único que hice fue quitarle las llaves lógicamente no lo voy a negar, si la empuje (sic) fue para quitarle las llaves... que la niña estaba ahí que dejáramos de pelear, y pues lógicamente cuando yo la empuje (sic) ella me aruño (sic) y yo le inmovilice (sic) los brazos para que me dejara de aruñar... y cuando se las saque (sic) me fui del apartamento sin seguirla agrediendo y salí del apartamento para dejar de agredirnos y ya ..." (subrayado para resaltar); de igual manera, éste no aportó prueba alguna que contradijera lo dicho por la accionante; además en el instrumento aplicado por la Comisaría de familia se evidenció un **RIESGO ALTO** en la integridad de la señora LEIDY STEFANIA MARTÍNEZ AGUDELO, aunado a las resultas del examen practicado a ella por parte del Instituto de Medicina Legal en donde le dio una incapacidad definitiva de seis días y fue remitida a psicología para valoración del riesgo, en cuya conclusión indica: "... se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un **RIESGO VARIABLE** de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte. (Subrayado y negrilla fuera del texto, para resaltar)

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **LUIS GENARO CHAPARRO ARDILA**, incumplió lo ordenado en el numeral primero y segundo de la sentencia proferida el día tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Medida de Protección Familiar No.2022-00764
Mgc.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la **LEIDY STEFANIA MARTÍNEZ AGUDELO** y en contra del señor **LUIS GENARO CHAPARRO ARDILA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763b656bde2d1382b4f8e0070e3cc75f41512a19f0cab64dce419a03c8e5b96f**

Documento generado en 30/03/2023 08:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de LUCY IVETT CRUZ
CRUZ en favor de la adolescente MÓNICA ALEJANDRA
VEGA CRUZ contra JHON FREDY VEGA BUITRAGO,
(Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-
00759.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaria Séptima (7) de Familia de Bosa 2 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **LUCY IVETT CRUZ CRUZ** en favor de la adolescente **MÓNICA ALEJANDRA VEGA CRUZ** contra el señor **JHON FREDY VEGA BUITRAGO**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora LUCY IVETT CRUZ CRUZ, propuso ante la Comisaria Séptima (7) de Familia de Bosa 2 de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor JHON FREDY VEGA BUITRAGO, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 1 de julio de 2022 sobre las 4:00 p.m., la demandante le dijo a su hija MÓNICA que llamará a su papá para ver si había puesto lo de la cuota.

1.2. Que ahí los dos se pusieron a pelear, es decir padre e hija, en donde el demandado le insinúo a su hija que lo

Medida de Protección Familiar No.2022-00759

Mgc.

había robado, diciéndole que esa no era la clase de hijos que él se merecía y que le daba vergüenza de los hijos.

1.3. Que, ante estas manifestaciones, MÓNICA le dijo que, si no era la clase de hijos que quería entonces que renunciara a ellos, para lo cual el demandado le dijo "pase el papel que con gusto lo firmo."

1.4. Que cuando la demandante llegó a casa, la hija se encontraba llorando y al preguntarle que le había pasado, le dijo "mi papá no nos quiere", "me acusa de haberle robado la argolla de matrimonio."

1.5. Que también MÓNICA ALEJANDRA le contó a la demandante, que cuando se veían con su padre en la panadería, él le decía "acá viene es a hacer estorbo y que no sirve para nada."

1.6. Que, con esta denuncia, pretende que el demandado respete la medida de protección, que no la vuelva a agredir de ninguna forma y que les brinde más atención.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 25 de julio de 2022 y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva como se observa a folio 67 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el A quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.612-2021 celebrada el día seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sancionó al señor **JHON FREDY VEGA BUITRAGO**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia

Mgc.

intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Medida de Protección Familiar No.2022-00759

Mgc.

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) frente a la adolescente, MÓNICA ALEJANDRA VEGA CRUZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 25/7/2022.
- Formato acta de verificación de derechos de fecha 25 de julio de 2022.
- Fotocopia de la tarjeta de identidad de la adolescente MÓNICA ALEJANDRA VEGA CRUZ.

Medida de Protección Familiar No.2022-00759

Mgc.

- Solicitud de incumplimiento de Medida de Protección de fecha 27 de julio de 2022, en donde la demandante hace un relato de los hechos por los cuales inicia este incidente.
- Dos audios con duración de 4:50 y 2:12, en donde padre e hija conversan sobre aspectos económicos y relación de los dos, y el demandado utiliza en ellos palabras soeces como: *"quien putas me ayuda, no me vengan a joder más, no está haciendo ni mierda, yo sólo como un guevon, no me importa ni mierda, esa maricadita se va a acabar, que cagadita"*.
- Entrevista realizada a la adolescente MÓNICA ALEJANDRA VEGA CRUZ, por parte de la psicóloga de la Comisaria Séptima (7) de Familia de Bosa 2 de esta ciudad, donde se tuvo como resultados: *"... La adolescente Mónica Alejandra Vega Cruz, se muestra colaboradora y receptiva durante el desarrollo de la entrevista, respondiendo de forma clara cada una de las preguntas formuladas. No se evidencian alteraciones en las esferas de orientación en tiempo y espacio, atención, lenguaje, afecto, pero si es necesario fortalecer el área de alimentación y sueño. A partir de la entrevista, se logra evidenciar que la adolescente Mónica Alejandra Vega Cruz ha sido víctima de maltrato verbal, psicológico por parte de su padre y ha estado expuesta a hechos de violencia verbal y psicológica entre sus progenitores, afectando de esta forma su salud mental. Por otra parte, se evidencia que el vínculo afectivo con su padre es distante debido a que refiere que constantemente hace comentarios denigrantes sobre el rol que cumple su progenitora y la interpone en el cumplimiento de sus deberes como progenitor. Adicionalmente, se observa que la adolescente presenta un comportamiento desafiante principalmente con su padre, generando de esta forma conflictos en la dinámica familiar."*

Medida de Protección Familiar No.2022-00759

Mgc.

De igual forma, en audiencia celebrada el día diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación por parte de la demandante, los descargos del demandado y el a quo procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y de oficio la entrevista a la adolescente MÓNICA ALEJANDRA VEGA CRUZ.

RATIFICACIÓN DE LA DEMANDANTE: quien señaló: "si señora... No sé porque comenzaron a discutir (sic)... no... si, nos dice que le da vergüenza de los niños que ella nunca le ayuda a nada, que el (sic) espera algo de ellos, que a él lo llaman solo para plata, que a el (sic) no le importa ellos, que el quiere renunciar a ellos, que no los quiere, que yo soy una bruja (sic)... Si señora en la comisaria de Kennedy, pero no se está cumpliendo para nada no se cumple desde noviembre del año pasado no se cumple visitas cuotas, la ropa nada no tiene contacto con ellos (sic)... Si porque tiene un negocio da la cuota que son \$ 400.000 de los dos, no da el resto de gastos lo de la salud ni nada de eso... No señora... Él ha intentado suicidarse en frente de los niños y mío, fue el año pasado y me dijo que regresáramos y me deja yo me mato y yo me mato y tratando de lanzarse por la ventana desde un 5 piso (sic)... no vivimos juntos hace un año y un mes."

DESCARGOS DEL ACCIONADO quien manifestó: "...empezando está diciendo mentiras acá el maltrato físico, es de ella hacia los niños, ella desde cuando la niña esta pequeña los pellizca los malos tratos la coge del pelo (sic), lo de las cuotas, dice que yo no le he aumentado, porque pago la cuota del apartamento no me ayuda con 100 pesos y aparte debo responder por la cuota de los niños y la panadería no da y el dinero no me alcanza (sic), en diciembre me dijo que regresáramos y los llevé a pasear el 24 de diciembre compré dos mudas para cada uno y me hizo gastar plata por el Huila y por Guatavita y todo fue una traición, cuando llegamos a bosa (sic) y la señora me dijo llévase los niños, y ella me dijo que se llevara a los niños me utiliza me saco (sic) lo que más pudo, deje (sic) mis papas (sic) botados por ella y yo ya no puedo más con plata, pase (sic) una petición de reducción de cuota mí ropa se daña lo

Medida de Protección Familiar No.2022-00759

Mgc.

que le doy mensual, el boso solidario y se la pasa de rumba aquí y todo (sic), la niña me llamo (sic) solo por dinero, ellos no me llaman para dinero los niños no tiene nada que ver con el dinero ella dice que me llama, ella nunca me llama, la argolla se perdió es de oro de 700 mil pesos le dije a Mónica usted sabe el pecado que cometió yo a usted le voy a decir cuando venga y según ella cuando va a la panadería una parte es mentira yo no les he dicho que no sirven para nada le digo que 14 años me ayuda a organizar tres panes y que clase de hijos tengo y yo me siento actualmente que yo a ellos no lo voy a llevar a la panadería otra vez de la niña (sic), yo duermo en una cama de aquí a mañana un problema de violación y no quiero repetir eso yo los fines de semana no los vuelvo a sacar (sic), yo no agredí a la niña, la niña me dijo que paso pero yo no le dije (sic)... no nada más." De igual forma, frente a los audios aportados por la demandante, el demandado indicó "... si es mi voz, la mando (sic) a pedirme la plata, consigne (sic) un día después, ellas (sic) gasta la plata en las farras la mamá."

ENTREVISTA A LA ADOLESCENTE MÓNICA ALEJANDRA VEGA

CRUZ, quien manifestó: *"... Pues porque mis papás han tenido muchos problemas y mi papá ha dicho muchas mentiras a la Comisaria y me juzgó de robarle un anillo, que yo le robo plata y hasta dijo algo grave, que mi mamá había dicho que supuestamente él me había violado, pero yo ni enterada de eso... Pues antes, eso fue hace dos años como noviembre, mis papás empezaron mal porque mi papá sospechaba que mi mamá lo engañaba todas las noches peleaban y una noche estábamos ahí con mi tío y mi papá le preguntó que si lo estaba engañando y ella dijo sí; pero obviamente ella no lo hacía porque ella estaba cansada de que todos los días le preguntara lo mismo y mi papá se fue de la casa y llamó a mis abuelos a contarle a todo el mundo de que mi mamá lo había engañado (hasta los clientes de él) y como a los quince días nos fuimos de la casa... Si, cuando mis papás comenzaron mal, yo dormía con mi mamá y mi hermano con mi papá y él intentó de hablar con mi mamá y yo me quedé en la sala y él me dijo vaya a dormir y yo le decía que no tenía sueño y se enojó y me pegó con la correa que porque no hacía caso mi mamá bajó a defenderme y me encerré*

Medida de Protección Familiar No.2022-00759

Mgc.

en el baño y mi papá ese día me echó la culpa de que ellos se separaran y pues me hizo sentir peor porque unos meses atrás me había intentado quitar la vida porque él me decía que yo era un estorbo y pues ese día había una tijeras ahí y me comencé como a rasguñar hasta que lograron abrir la puerta y entró mi mamá y era como abrazarme y me vio señal que mi papá me dejó en la pierna con la correa... Pues mal, yo ya no lo considero como mi papá porque la última vez que hablamos fue por llamada y yo tenía gripe y yo le dije papi será que me usted me puede dar plata para un jarabe y me dijo ay usted solo me llama para plata y no para preguntar cómo estoy y siempre que lo llamo me rechaza la llamada o me deja en visto y ahí saco (sic) el tema que yo le había robado un anillo y comencé a grabar la llamada con el celular de mi hermano para contarte a mi mamá y me decía que yo era una ladrona y que mi mamá siempre había sido una interesada y que la última vez que había estado en la panadería un vecino me había visto sacándole plata y pues cuando dijo lo del anillo yo le dije papi usted vive en arriendo y nunca deja la puerta cerrada, usted no tiene pruebas de eso y decía que mi mamá me había mandado a robarle el anillo...".

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor JHON FREDY VEGA BUITRAGO ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en donde se le ordenó ABSTENERSE de propiciar cualquier tipo de conducta que represente violencia física, verbal y psicológica, intimidaciones, ofensas u amenazas hacia LUCY IVETT CRUZ CRUZ y su hija MONICA ALEJANDRA VEGA CRUZ de 13 años; además se le CONMINÓ para cesar de manera inmediata y sin ninguna condición y no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal, psicológica, económica y/o de cualquier índole) agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, persecución, manipulación en público o en privado, quedándole prohibido realizar escándalos o cualquier acto de retaliación en contra de la demandante y la adolescente; por cuanto quedó demostrado, que éste a pesar de no haber aceptado los cargos ni haber aportado pruebas sumarias

Mgc.

que contradijeran lo dicho por la demandante, sí reconoció que era su voz en los audios que se le pusieron de presente en audiencia, en donde indicó: "... sí es mi voz, la mando a pedirme la plata, consigne un día después, ellas gasta la plata en las farras fa mamá." (SUBRAYADO PARA RESALTAR); aunado a lo anterior, se tiene las resultas de la entrevista practicada a la hija de las partes, en donde la profesional en psicología indicó: "... A partir de la entrevista, se logra evidenciar que la adolescente Mónica Alejandra Vega Cruz ha sido víctima de maltrato verbal, psicológico por parte de su padre y ha estado expuesta a hechos de violencia verbal y psicológica entre sus progenitores, afectando de esta forma su salud mental..." (SUBRAYADO PARA RESALTAR), y las palabras que el demandado utilizó en las conversaciones que tuvo con su hija en los audios aportados con el incidente; aspectos que hacen establecer que el demandado sí incumplió lo ordenado en los numerales primero y segundo de la sentencia en mención, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato; y de igual manera y atendiendo lo dicho por la Corte Constitucional en donde sostiene **que los menores de edad son sujetos de especial protección, motivo por el cual sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás**, como así lo determinó a través de la sentencia T-731 de 2017 al anotar:

"... En suma, es posible concluir que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes tiene un amplio reconocimiento en instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, así como en el ordenamiento jurídico interno, y que en ellos se ha calificado como una protección especial de la que gozan los menores de edad con la finalidad de que se garantice su adecuado desarrollo físico, psicológico y social..."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JHON FREDY VEGA BUITRAGO**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día siete (7) de septiembre del año dos mil

Medida de Protección Familiar No.2022-00759

Mgc.

veintidós (2022), por la Comisaria Séptima (7) de Familia de Bosa 2 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaria Séptima (7) de Familia de Bosa 2 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **MÓNICA ALEJANDRA VEGA CRUZ** en favor de la adolescente **MÓNICA ALEJANDRA VEGA CRUZ** y en contra del señor **JHON FREDY VEGA BUITRAGO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbdf904df2a5530b84fbbec693953d12b318c975c480d972be1abe98da98fb5**

Documento generado en 30/03/2023 08:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -


BOGOTÁ, D.C., Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).


REF: EJE. ALIM. **2022-00908**.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 DE 31 de Marzo DE 2023.

Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que la parte accionante remitió en debida forma el citatorio de notificación a la pasiva, razón para que se le insta a continuar los trámites de notificación, remitiendo el respectivo aviso de notificación (art. 292 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dafde5783661e79a739b71f63c780a9b4f0137e9f43ee27277fb13734c6bf5**

Documento generado en 30/03/2023 08:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).


REF: LSC. 2022-00617.


NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 DE 31 de Marzo DE 2023.

No se tiene en cuenta el escrito presentado por el Dr. JUAN DAVID DUARTE ROJAS, obrante a folio 22, pues lo solicitado por este Despacho es el trabajo de partición y adjudicación y no los inventarios de la sociedad conyugal, pues estos ya fueron aprobados mediante audiencia del 2 de noviembre de 2022 (fol.14).

Por lo anterior, se requiere a los interesados para que procedan de conformidad, comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ea7652049b621662c76205cbd0d3ff4a049e0c6854afd335b48cc5faf6ad07**

Documento generado en 30/03/2023 08:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -




BOGOTÁ, D.C., Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJE. ALIM. **2021-00842**.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 DE 31 de Marzo DE 2023.

Para ningún efecto se tiene en cuenta la diligencia de notificación que antecede, pues en la misma se mezclaron la citación para notificación personal art. 291 C.G.P. y la notificación electrónica del art. 8 de la ley 2213, siendo ello improcedente.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 342-3489
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bc70d0bb64f612aa2a3142f5f7585032a4dd573c39a3f03e13a95a228f6024**

Documento generado en 30/03/2023 08:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -


BOGOTÁ, D.C., Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).


REF: EJE. ALIM. **2019-00941**.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 DE 31 de Marzo DE 2023.

Para ningún efecto se tiene en cuenta la diligencia de notificación que antecede, pues en la misma se mezclaron la citación para notificación personal art. 291 C.G.P. y la notificación electrónica del art. 8 de la ley 2213, siendo ello improcedente, tampoco se anexó la constancia de entrega al destinatario.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e99ef5a69188d4e17bcde7e09769f64794f0ff813c091de2aa919cab954882**

Documento generado en 30/03/2023 08:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJE ALIM. 2022-00598.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 DE 31 de Marzo DE 2023.

Téngase en cuenta que el demandado LEONARDO FABIO MONCADA RUBIANO se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 y no emitió pronunciamiento alguno (archivo 24).

En ese sentido y como quiera que dejó vencer en silencio el término concedido para proponer excepciones, es del caso en esta oportunidad dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En tal virtud esta JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;


D I S P O N E:


PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que con el producto del remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito por las partes en los términos del artículo 446 ibidem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$1'500.000 por concepto de agencias en derecho.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

QUINTO: REMITIR el presente asunto a los Juzgados de Ejecución Familia, una vez sea aprobada la liquidación de costas, y siempre y cuando se encuentren materializadas las medidas cautelares. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b074b8fd835329a03665adf99a93024018c0017cac71c8734fdd4e6e913fe365**

Documento generado en 30/03/2023 08:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ADJ APOY. **2022-00627.**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 DE 31 de Marzo DE 2023.

Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que la parte accionante remitió en debida forma el citatorio de notificación a la pasiva, razón para que se le insta a continuar los trámites de notificación, remitiendo el respectivo aviso de notificación (art. 292 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd5bbeccfd9c95d41a5ec632728176375d9edb44b8d97ce924b39fca469a5f8**

Documento generado en 30/03/2023 08:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -




BOGOTÁ, D.C., Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. **2021-00703.**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 DE 31 de Marzo DE 2023.

En atención a que el plazo solicitado por Bancolombia para dar respuesta a lo aquí solicitado, ya feneció, se requiere a dicha entidad para que en el término perentorio de cinco (5) días, de respuesta al oficio 063 del 31 de enero de 2023, remitido el 07 de febrero pasado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 342-3489
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf16bbe3e0b543ddfaa1f1fa97cbe00490c95cfaed2aa03148d1d9b83531898**

Documento generado en 30/03/2023 08:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -




BOGOTÁ, D.C., Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. **2021-00815.**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 DE 31 de Marzo DE 2023.

Agréguese a los autos el oficio remitido por la DIAN y póngase en conocimiento de los interesados para que procedan a realizar los trámites requeridos por esa entidad.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 342-3489
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419c4eea7d0d1c9c27dd45fe0a8f11a7726e3ec57dc82cf4185e198dad910f01**

Documento generado en 30/03/2023 08:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -




BOGOTÁ, D.C., Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJE ALIM. **2022-00315.**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 DE 31 de Marzo DE 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3° del art. 446 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE (2)

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 342-3489
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0291d250e4518f4ae7a04399ef3bf55225b3bc7cf9cb771195fc98f4a8aac**

Documento generado en 30/03/2023 08:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -


BOGOTÁ, D.C., Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).


REF: RED ALI. 2018-00626.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 DE 31 de Marzo DE 2023.

Agréguese a los autos la respuesta dada por el representante legal de CARLOS NIETO Y CIA S.A.S. y póngase en conocimiento de la parte accionante, para que eleve las manifestaciones que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4593f4b73246715e984e18e033a2c9b1f4e832c47e68ecc974ef0358eb7778**

Documento generado en 30/03/2023 08:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: FIL NAT. 2021-00733.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 DE 31 de Marzo DE 2023.

En atención a que el curador designado en este asunto, no concurrió a notificarse, se le releva del cargo y en su lugar se designa a la Dra. **Candelaria María González Vizcaino - candegoviz@hotmail.com**; por secretaría comuníquesele su nombramiento e indíquesele que el cargo encomendado es de forzoso cumplimiento, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9d41b37b199e0403766029706bd0bb46a45ad50467df8dbef92837c89e7aa**

Documento generado en 30/03/2023 08:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).


REF: LSC. **2022-00617.**


NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 DE 31 de Marzo DE 2023.

Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que la secretaría procedió a cargar en debida forma la constancia del emplazamiento ordenado en este asunto y que el mismo venció en silencio.

Los interesados en la presente mortuoria den cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de febrero de 2023, para continuar el trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10c0c7b9edb1a35a0b694a26eb83abe97be92a99bb4337745037095e61eaa52**

Documento generado en 30/03/2023 08:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -


BOGOTÁ, D.C., Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).


REF: SUC. **2020-00374.**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 DE 31 de Marzo DE 2023.

Agréguese a los autos el escrito arrimado por el apoderado de la parte demandada y se requiere nuevamente a los extremos procesales, para que informen en el término de cinco (5) días las resultas de las negociaciones adelantadas para la terminación de este asunto de común acuerdo. Téngase en cuenta que en la última comunicación se indicó que se reunirían el 08 de marzo avante, calenda que ya acaeció.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5ad74866cc0c8c4603b846da0ef103c80f2f7de269c21d0bad95d206c54cf8**

Documento generado en 30/03/2023 08:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).


REF: SUC. 2021-00357.


NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 DE 31 de Marzo DE 2023.

En atención a lo solicitado por la partidora designada en este asunto, se requiere a la heredera BELKY RUDIER RODRÍGUEZ SOLANO, para que, en el término de 5 días, acredite el pago de los honorarios a la auxiliar de la justicia,

Por secretaría comuníquesele a la requerida lo aquí decidido por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777f92f2286bc7f9780fa3024bccd475f2688c529366becb72742bd3e455b733**

Documento generado en 30/03/2023 08:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALIM. 2011-01072.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 DEL 31 DE MARZO DE 2023.

En consideración a la solicitud elevada por la señora MARIA CRISTINA MELO GUZMÁN (archivo 003), se ordena OFICIAR al PAGADOR de la POLICÍA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días, informen el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 4 de julio de 2013 (archivo 001 página 177 a 185), y remita la relación de dineros que le han sido descontados al demandado y los valores consignados a este Juzgado o directamente a la demandante, conforme se les comunicó con oficios Nos. 2296 del 12 de julio de 2013 y 3587 del 27 de septiembre de 2018 (archivo 001 pág. 186 y 306).

Secretaria oficie de conformidad, adjuntado copia de la sentencia, de las aludidas misivas y remítase por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac2f1508ea47e264603c544e7e4e1daa8547d63ab8043f0d85392b30762ae08**

Documento generado en 30/03/2023 02:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2018-01041

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 DEL 31 DE MARZO DE 2023.

1.- Se niega la solicitud de entrega de dineros elevada por señor JOSÉ ANTONIO MARÍA CARRILLO CAMPAGNOLI (archivo N° 67), toda vez que **i)** de la lectura de la providencia que aporta, no se desprende que los dineros que reclama, deban ser objeto de entrega al señor CARRILLO CAMPAGNOLI; **ii)** el presente asunto no se encuentra en la etapa correspondiente para determinar sobre la entrega de los dineros dejados a disposición del presente asunto, además, **iii)** que la exclusión de los bienes de la masa sucesoral, deberá realizarse a través de los mecanismos legales pertinentes.

2.- Líbrese oficio al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-, en los términos del auto del 15 de septiembre de 2022, y teniendo en cuenta las precisiones elevadas por dicha entidad en el escrito de archivo 63 y, requiérase al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, para los efectos dispuestos en el mismo auto. Secretaria procedas de conformidad.

3.- Téngase en cuenta los efectos pertinentes, el trámite de notificación de que trata el art. 292 del C.G.P., de la señora BLANCA YOLANDA CAMPAGNOLI RODRÍGUEZ (archivo 50). Por secretaria ríndase informe si la citada guardó silencio a tal requerimiento.

4.- Por secretaria realícese el emplazamiento ordenado en el inciso 2° del auto de fecha 31 de agosto de 2021 (archivo 37).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb599d607a729c9918f2e8160a91702d793251519f03e9d219b37db8b24012a7**

Documento generado en 30/03/2023 02:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2019-00634.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 DEL 31 DE MARZO DE 2023.

En consideración a lo dispuesto en los artículos 42 (numeral 5°) y 132 del Código General del Proceso y como quiera que presuntamente en el inventario y en el trabajo de partición se incurrió en error, que en la actualidad ha impedido adelantar los correspondientes trámites ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previo a disponer sobre la corrección al trabajo de partición, se dispone:

Requerir a los intervinientes, para que en el término de cinco (5) días, se sirvan pronunciarse respecto del memorial denominado "ACLARACIÓN TRABAJO DE PARTICIÓN", allegado por el abogado CRISTIAN CAMILO CHICAÍZA MORENO (archivo 50), y en el que se advierten algunas imprecisiones en el trabajo de partición.

Por secretaría comuníqueseles del requerimiento a través del medio más expedito y eficaz, teniendo en cuenta la información obrante en el expediente.


NOTIFÍQUESE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1737b17ccf19d9daff0414709a1a08c5aec2644e1db3299203d7c518dcb2ad**

Documento generado en 30/03/2023 02:48:14 PM

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2019-00737

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 31 DE MARZO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que el demandado HERNAN PERDOMO se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 (archivo N° 58) y dentro del término dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo N° 59).

Se reconoce como su apoderada a la abogada GLORIA STELLA VELANDIA BOTELLO, para los fines y efectos del poder conferido.

2.- Por secretaría córrase traslado de las excepciones formuladas por el demandado, conforme establecen los artículos 110 y 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e95b4b3059034ba949413315e60c82142ca42c2066ee2b062f3ff09588ec4c**

Documento generado en 30/03/2023 02:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR de ÓSCAR MANUEL RODRÍGUEZ Y VIVIANA CATALINA MARTÍNEZ GARZÓN en contra de LILIA RODRÍGUEZ LÓPEZ. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2020-00070.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **ÓSCAR MANUEL RODRÍGUEZ Y VIVIANA CATALINA MARTÍNEZ GARZÓN** en contra de la señora **LILIA RODRÍGUEZ LÓPEZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. Los señores **ÓSCAR MANUEL RODRÍGUEZ Y VIVIANA CATALINA MARTÍNEZ GARZÓN**, propusieron incidente de desacato ante la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad en contra de la señora **LILIA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, con base en los siguientes hechos:

1.1. *"...por incumplimiento a la medida de protección 015-2020 por agresiones físicas y psicológicas*

M.P.F. ÓSCAR MANUEL RODRÍGUEZ Y VIVIANA CATALINA MARTÍNEZ GARZÓN CONTRA LILIA RODRÍGUEZ LÓPEZ
DMN.

en contra de nuestro grupo familiar por parte de la señora Lilia Rodríguez López, por incumplimiento a lo ordenado desde este despacho el 13 de agosto de 2021, y a pesar de tener orden de tratamiento de proceso psicoterapéutica por violencia contra menores de edad y tener orden definitiva de abstenerse de cualquier tipo de violencia hacia nosotros y de nuestros hijos, el día 16 de septiembre de 2021 nos agredió físicamente, verbalmente y psicológicamente dentro de nuestro espacio familiar e inmueble, de lo cual tenemos pruebas (videos) como también llamado a la policía e cual reposa en registro del libro de población CAI DORADO #065 y 066 por acompañamiento del comandante y cuadrante 21"

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante y se dio culminación al mismo en audiencia del día ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.015-2020, sancionó al señor **LILIA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

M.P.F. ÓSCAR MANUEL RODRÍGUEZ Y VIVIANA CATALINA MARTÍNEZ GARZÓN CONTRA LILIA RODRÍGUEZ LÓPEZ
DMN.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes

M.P.F. ÓSCAR MANUEL RODRÍGUEZ Y VIVIANA CATALINA MARTÍNEZ GARZÓN CONTRA LILIA RODRÍGUEZ LÓPEZ
DMN.

mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

M.P.F. ÓSCAR MANUEL RODRÍGUEZ Y VIVIANA CATALINA MARTÍNEZ GARZÓN CONTRA LILIA RODRÍGUEZ LÓPEZ
DMN.

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día Trece (13) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Solicitud trámite de incumplimiento a medida de protección del 29 de abril de 2022.
- Oficios dirigidos a la Estación policía, fiscalía General e Instituto de Medicina Legal.

M.P.F. ÓSCAR MANUEL RODRÍGUEZ Y VIVIANA CATALINA MARTÍNEZ GARZÓN CONTRA LILIA RODRÍGUEZ LÓPEZ
DMN.

- Informe pericial de Clínica Forense de VIVIANA CATALINA MARTÍNEZ GARZÓN, en dónde se concluyó "Mecanismo traumático de lesión: corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen".
- Informe pericial de Clínica Forense de ÓSCAR MANUEL RODRÍGUEZ, en dónde se concluyó "no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal".
- Informe pericial de Clínica Forense de KROSTOPHER ORTÍZ MARTÍNEZ, en dónde se concluyó "Mecanismo traumático de lesión: corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen".
- Instrumento de recolección de información para identificar el riesgo de violencias al interior de familias.
- Informe entrevista psicológico a KRISTOPHER ORTÍZ MARTÍNEZ.
- 3 videos aportados por los incidentantes.

La primera audiencia fue celebrada el 21 de octubre de 2021, no obstante, para garantizar los derechos de las partes, se reprogramó para el 8 de noviembre de 2021.

El 8 de noviembre de 2021, la parte accionante se ratificó en los hechos expuestos en la solicitud de incumplimiento.

Se pone de presente que la parte accionada no compareció a la audiencia citada, razón por la cual, no se tomaron sus descargos.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que la accionada/ ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día 13 de agosto de 2021, en el sentido de abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier

M.P.F. ÓSCAR MANUEL RODRÍGUEZ Y VIVIANA CATALINA MARTÍNEZ GARZÓN CONTRA LILIA RODRÍGUEZ LÓPEZ
DMN.

acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, en contra de ÓSCAR MANUEL RODRÍGUEZ, VIVIANA CATALINA MARTÍNEZ GARZÓN y KRISTOPHER ORTÍZ MARTÍNEZ, en cualquier lugar donde se encuentren, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio o protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentren; pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por él al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato no sólo por la no comparecencia de la accionada, sino por los videos arrimados por los incidentantes donde se observa que quien se dice es el incidentado, los agrede y utiliza malas palabras en contra de los accionantes, situaciones que no fueron desvirtuadas por medio alguno en este asunto, como se dijo, por la incomparecencia de la demandada a rendir sus descargos, debiendo por tanto asumir las consecuencias procesales de su conducta, esto es, tener por ciertos los hechos denunciados por los incidentantes.

Se concluye de lo anterior entonces, que la accionada, señora **LILIA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día 13 de agosto de

M.P.F. ÓSCAR MANUEL RODRÍGUEZ Y VIVIANA CATALINA MARTÍNEZ GARZÓN CONTRA LILIA RODRÍGUEZ LÓPEZ
DMN.

2021, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **ÓSCAR MANUEL RODRÍGUEZ Y VIVIANA CATALINA MARTÍNEZ GARZÓN** en contra de la señora **LILIA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e550420345b1691732611e1bb3ed8cf234a84dd5078bbf6284c1a388d1016e3c**

Documento generado en 30/03/2023 08:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. IMP. PAT. 2021-00161

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 31 DE MARZO DE 2023.

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de febrero de 2023 (archivo N° 60) y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, inciso 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, se decreta, a costa de dicho extremo procesal, la práctica de un nuevo examen de ADN.

En consecuencia, por secretaría ofíciase a SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY, con el fin de que se sirva indicar **i)** el costo de dicho procedimiento y **ii)** el trámite correspondiente, considerando que al cuerpo del causante DANIEL EDUARDO MARTÍNEZ NARANJO le fue practicada exhumación y los fragmentos oseados tomados, reposan en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cee17ef365b0866804f80becd76990d4730d9757ac38d954f445198ad0ac979**

Documento generado en 30/03/2023 02:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2021-00536.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 DEL 31 DE MARZO DE 2023.

Por motivo de reorganización de la agenda del despacho, se reprograma la audiencia de conciliación fijada mediante auto del 23 de marzo de 2023 (archivo N° 29), para el próximo **5 de mayo de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c20f570442b3b113254f3869e01aafc7480f0b03359fa9d84fd087e74bd5d62**

Documento generado en 30/03/2023 02:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2021-00714.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 DEL 31 DE MARZO DE 2023.


1.- En atención al escrito presentado por la demandante (archivo 53), se le pone de presente a dicho extremo procesal, que la entrega de dineros autorizada por auto del 21 de julio de 2022 (archivo 26), es hasta el monto del mandamiento de pago y, conforme al informe secretarial que antecede y al reporte de títulos del Banco Agrario (archivos 53 y 54), dicho monto ya se cubrió, razón por la cual, no se accede a su pedimento.


2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 9:00 a.m. del 2 de junio de 2023.** Comuníquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPl CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d3be715b21d98389bad74e487fad6ab5aa6522b8ed10e6d540ddb94ce685c**

Documento generado en 30/03/2023 02:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALIM. 2022-00426.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 DEL 31 DE MARZO DE 2023.

Por motivo de reorganización de la agenda del despacho, se reprograma la audiencia de conciliación fijada mediante auto del 15 de marzo de 2023 (archivo N° 27), para el próximo **18 de mayo de 2023 a la hora de las 3:45 p.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431fce025935ede15e6a143d35c96e0a1653eb2b587276a5d20fdb70f85b7de1**

Documento generado en 30/03/2023 02:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. ALIM. CUST. REG. VIS. 2022-00741

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 31 DE MARZO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente respecto de las excepciones formuladas por la parte demandada (archivo N° 30).

2.- Como quiera que en providencia del 14 de marzo de 2023 (archivo N° 29), esta autoridad omitió pronunciarse sobre el escrito allegado por la parte demandante el 6 de febrero de 2023 (archivo N° 29), se adiciona la misma así:

Se niega la solicitud relativa a "*...la intervención de Ustedes con el fin de evitar que la madre siga lesionando los derechos fundamentales del menor, cabe aclarar que a la fecha no se sabe si el menor se encuentra estudiando o no, prácticamente el menor no se sabe en que estado se encuentre...*" (ibidem), pues no resulta claro lo pretendido, y ciertamente, si el demandante considera la comisión de una conducta irregular a cargo de la demandada, deberá ponerla en aviso de la autoridad competente.

No obstante lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandada y de su apoderado el aludido escrito, para que efectúe la manifestación del caso.

3.- Se niega la petición elevada por la parte demandada, relativa a que se imponga multa al apoderado actor (archivo N° 31), pues no se observa motivo suficiente para proceder en ese sentido, y de cualquier forma, el escrito al que alude, se le está poniendo de presente en el numeral que precede.

4.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8233fd1481fbb1fe2d42a73600c2ba889e0a170c21dc42b124c742eeacd2d8**

Documento generado en 30/03/2023 02:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. ALIM. CUST. REG. VIS. 2022-00741

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 31 DE MARZO DE 2023.

Se niega el decreto de las medidas cautelares relativas al **i)** embargo y secuestro de inmueble, **ii)** embargo y secuestro de derechos de posesión y **iii)** embargo y retención de cuentas bancarias, así como el reporte al REDAM, pues este no es un proceso de naturaleza ejecutiva, ni tampoco se han fijado alimentos provisionales.

Y frente a la restricción de salida del país, la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87fb9ae4c076d070edd3e046b8ef51ce014016d0f15c417fb46b077d966a9e**

Documento generado en 30/03/2023 02:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR de LINDA CATERINE LEÓN VELANDIA, en contra de CARLOS ALFONSO PÉREZ PINEDA. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2023-00063.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la **COMISARIA DE FAMILIA CAPIV** de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **LINDA CATERINE LEÓN VELANDIA**, en contra del señor **CARLOS ALFONSO PÉREZ PINEDA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **LINDA CATERINE LEÓN VELANDIA**, propuso incidente de desacato ante la **COMISARIA DE FAMILIA CAPIV** de esta ciudad en contra del señor **CARLOS ALFONSO PÉREZ PINEDA**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 19 de abril de 2020, se realizó informe de atención virtual, que la señora **LINDA CATERINE LEÓN VELANDIA** solicita una medida de protección a través de la línea de atención virtual.

1.2. Que el incidentado la golpeo por cuestiones de mercado, él justifico que ella se encontraba en la casa de sus progenitores.

1.3. Que el incidentado la cogió del cabello, la arrastró del cabello por el apartamento, intentó coger un cuchillo, pero en ese momento la incidentante se soltó y él no cogió el cuchillo.

1.4. Que el incidentado le daba cabezazos, patadas en los pies, la haló por todo el apartamento, le tiraba los juguetes del niño, ella intentó poner las manos para no ser golpeada en la cara.

1.5. El incidentado le decía a la señora LINDA CATERINE LEÓN VELANDIA que era una malparida, una perra, una hijueputa, una gonorrea, estando ella en estado de embarazo de 12 semanas, le decía que ojalá perdiera ese chino porque eso lo amarraba.

1.6. El incidentado constantemente amenaza a la incidentante de muerte, le dice que le quemará la casa, y como él es consumidor le exigió que le diera plata para su dosis, la accionante se negó a darle el dinero, la empezó a insultar y la amenazaba con la mano como si le fuera a pegar, le decía que era una hijueputa y una piroba, la incidentante por miedo a ser golpeada deicidio darle la plata.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, no fue posible escuchar a la incidentante ni al incidentado como quiera que no comparecieron a ninguna de las audiencias, por lo que se dio culminación al mismo en audiencia del día treinta(30) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.624-2020 celebrada el día dieciocho

(18) del mes de junio de dos mil veinte (2020), sancionó al señor **CARLOS ALFONSO PÉREZ PINEDA**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al

agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la **violencia intrafamiliar**" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La **institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales**". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas,

se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día dieciocho (18) del mes de junio de dos mil veinte (2020).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social de fecha 19-04-2020.
- Solicitud trámite de incumplimiento a medida de protección No.518/20 de fecha 30-09-2022
- Informe pericial de clínica forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 27 de septiembre de 2022, en donde en su análisis, interpretación y conclusiones se dice: "... 1) *contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL SIETE (07) DÍAS. Sin secuelas medico legales a al momento del examen ...*"

A la audiencia celebrada el día treinta (30) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), ni la incidentante ni el incidentado comparecieron a la citación que les fue hecha por la Comisaría de Familia para ratificarse de los hechos y para presentar los descargos, respectivamente; ni justificaron dentro del término su inasistencia a la audiencia programada.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el incidentado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día dieciocho (18) del mes de junio de dos mil veinte (2020), en el sentido de abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, en contra de LINDA CATERINE LEÓN VELANDIA, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por

cualquier otro medio o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre; pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por él al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes.”

Debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato no sólo por la no comparecencia del accionado; como también por lo analizado por Medicina legal quien en su informe le dio a la accionante una incapacidad definitiva de siete (7) días; además, también el hecho que ésta tuvo que salir de su lugar de residencia y trasladarse otro lugar para proteger su vida.

Igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **“La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de**

vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el incidentado, señor **CARLOS ALFONSO PÉREZ PINEDA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día dieciocho (18) del mes de junio de dos mil veinte (2020), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día treinta (30) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la COMISARIA DE FAMILIA CAPIV de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), proferida por la **COMISARIA DE FAMILIA CAPIV** de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **LINDA CATERINE LEÓN VELANDIA**, en contra del señor **CARLOS ALFONSO PÉREZ PINEDA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí
decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría
de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente
providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d94d45124648657b94176c0e266cf330af33ada3ebdd6adda387a6a5291643**

Documento generado en 30/03/2023 08:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PERM. SAL. PAIS. 2023-00077

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 DEL 31 DE MARZO DE 2023.

1.- Para ningún efecto se tendrá en cuenta la notificación realizada al demandado, pues la documental aportada (archivo 09) no se armoniza con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues de la certificación de la empresa de correo aportada, se desprende que "el interesado solicitó el envío de la CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ordenada por su Despacho de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.", pues la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., debe realizarse a la dirección física del demandado.


Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que proceda a adelantar nuevamente las gestiones de notificación, bien de **manera física** (artículos 291 y 292 del C.G.P.) o a través de **mensaje de datos** (artículo 8 del Decreto 806 de 2020), pero cumpliendo estrictamente lo establecido en las normas citadas.


2.- Frente a la solicitud de sentencia anticipada, se niega la misma dado que no se encuentran cumplidos los presupuestos del art. 278 del C.G.P.

3.- En atención al escrito elevado por la demandante (archivo 010), se le requiere para que aclare su pedimento y, de ser el caso, preséntese conforme lo establece el artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

**Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e44c700ed8ae51ae7863d5de22bb1b413e4a5f421cfbf1e7b83e4d15e50e63**

Documento generado en 30/03/2023 02:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH 2023-00160

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 DEL 31 DE MARZO DE 2023.

Vista la subsanación allegada, la documental a ella acompañada y lo previsto en los arts. 488 y s.s. del C. G. del P., el juzgado dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en éste juzgado el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **EDUARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ** (Q.E.P.D.), quien falleció en Bogotá D.C., el día 18 de mayo de 2005, lugar donde tuvo su último domicilio.

SEGUNDO: DECRETAR la facción de los inventarios.


TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. En consecuencia, procédase por la secretaría en la forma indicada en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022, efectuando para el efecto el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.


CUARTO: RECONOCER a la señora MARIA ALEIDA RAMÍREZ BOLAÑOS, como heredera del causante en su calidad de hija del mismo, quien para todos los efectos legales consiguientes manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, reconocer a la señora MARIA ALEIDA RAMÍREZ BOLAÑOS, como cesionaria a título universal de los derechos de herencia que le puedan corresponder al señor NESTOR EDUARDO RAMÍREZ BOLAÑOS (hijo del causante) conforme a la venta que de tales derechos herenciales fuera efectuada mediante escritura pública No. 614 del 14 de febrero de 2023, en la Notaria Cuarta del Circulo de Pereira.

SEXTO: RECONOCER a la señora AMALIA BOLAÑOS ZAMBRANO, como cónyuge del causante EDUARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ.

SÉPTIMO: RECONOCER a ANDRES EDUARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ (menor de edad) en representación de la fallecida ANA LUCIA RAMÍREZ BOLAÑOS, (hija del causante).

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 55 del C.G.P., nómbrase como curador ad-litem del menor de edad ANDRES EDUARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ, al Dr. **HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO - henryacevedo@hotmail.es**. Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de **\$300.000**, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlo, a fin de reajustar los acá señalados.

OCTAVO: Cítase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo ordenado en el art. 49 del Decreto 807 de 1993, en concordancia con el art. 490 del Código General del Proceso, para que se haga parte dentro del presente sucesorio, para los fines señalados en el art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese el oficio respectivo anexando al mismo copia del acta de inventarios, a costa de los interesados.

NOVENO: ADVERTIR a los asignatarios, que la notificación de este auto a los mismos, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiese deferido, conforme así lo prevé el art. 94 del C.G.P.

DÉCIMO: Oficiése a la Unidad de Informática, a la Administración de los Registros Nacionales y al Centro de Documentación Jurídica CENDOJ, a fin de que conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10118 y PSAA15-10406 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1° y 2° del art. 490 del C.G.P. y remítase por el medio más expedito y eficaz.

UNDÉCIMO: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

DÉCIMOPRIMERO: RECONOCER al Dr. VICTOR MANUEL BOTERO GARCIA como apoderado judicial de MARIA ALEIDA RAMÍREZ BOLAÑOS, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Frente a la "solicitud especial" elevada por el abogado Dr. VICTOR MANUEL BOTERO GARCIA, se requiere a la parte actora e interesada para que aporten el correspondiente apoyo judicial designado a la señora AMALIA BOLAÑOS ZAMBRANO conforme lo establecido en la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2683b5557e0f657edcb026317d5206a944fd1abf189269f6103ad2ead0e61934**

Documento generado en 30/03/2023 02:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH 2023-00170.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 DEL 31 DE MARZO DE 2023.

Se encuentra al Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda. No obstante, de la revisión del libelo demandatorio, así como, la subsanación allegada, permite concluir que la demanda será nuevamente inadmitida, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Excluir la declaración tercera relativa a que se indemnicen frutos civiles, por indebida acumulación.

2.- Excluir la declaración cuarta, ya que no se trata de una decisión que deba ser resuelta de fondo en la sentencia.


3.- Como pretensión deberá solicitarse la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento correspondientes.


4.- Allegue copia autentica del registro civil de nacimiento de las partes.

5.- En el acápite de pruebas, deberá indicarse los testigos que declararan sobre los hechos de la demanda, teniendo en cuenta los requisitos de que trata el art. 212 del C.G.P.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d15cb7711076174c6799e0d31ab8cad496bb46b10fe18114dfd53973acfea8**

Documento generado en 30/03/2023 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2023-00198

NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 DEL 31 DE MARZO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar con precisión y claridad, el tipo de proceso que pretende instaurarse, esto es, si se trata de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio de matrimonio civil.

2.- Señalar las pretensiones de la demanda.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77e14907942dfd5a00dc3fd271dc9aee7f3ac0d4a573f2fb420c43ba25442d8**

Documento generado en 30/03/2023 02:49:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: INDIG. SUC. 2023-00208

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 DEL 31 DE MARZO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Precise la clase de proceso que pretende instaurar, ya que en el texto introductorio de la demanda no se indicó.

2.- Precisar las causales que dan lugar a la presente demanda, conforme lo ordenado por el legislador en esta clase de procesos.

3.- Determine las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, adecuándolas con la (s) causal (es) de nulidad que invoque, además teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

4.- Aclárese si cursa o cursó trámite de sucesión del causante, en caso afirmativo, apórtese la documental que acredite lo pertinente.


5.- Solicitar como pretensión la inscripción de la sentencia en la oficina de registro correspondiente.


6.- En el acápite de notificaciones dese cumplimiento a lo normado por el numeral 10 artículo 82 del C.G.P., registrando los datos completos de dirección física, ciudad y correos electrónicos de las partes.

7.- Enunciar de forma concreta sobre cuál o cuáles de los hechos de la demanda declararán las personas cuyos testimonios solicitó (inciso primero art. 212 C.G.P.).

8.- Apórtese la totalidad de la documental enunciada en el acápite de pruebas, específicamente lo correspondiente a las "Fotografías".

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegar escrito de subsanación en un**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620098f82a76622166f4ed68772bc453c55ad3b90f2fe66d50e5b9351fcd2b0a**

Documento generado en 30/03/2023 02:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>